

INE/CG328/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022
DENUNCIANTES: RODOLFO DE JESÚS GORDILLO
AVENDAÑO Y URIEL ENOCH SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ
DENUNCIADA: QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR RODOLFO DE JESÚS GORDILLO AVENDAÑO Y URIEL ENOCH SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C., EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Anexo Técnico	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

G L O S A R I O	
Formato para la obtención de firmas	Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
FGR	Fiscalía General de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
Lineamientos	<i>Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024. Acuerdo INE/CG51/2022.</i> ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG51/2022. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se modificaron los Lineamientos del *INE* para la organización de la revocación de mandato en cumplimiento al acuerdo **INE/CG13/2022**, y derivado de la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato.

II. Denuncias. A través de distintos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante la Junta Local y la 03 Junta Distrital, ambas del *INE* en Chiapas,

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² Aprobados mediante acuerdo INE/CG51/2022, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG13/2022, Y DERIVADO DE LA NEGATIVA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA SOLICITUD DE OTORGAR DE MANERA EXCEPCIONAL RECURSOS ADICIONALES PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO". Acuerdo del Instituto Nacional Electoral firme al desecharse el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-33/2022 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

las personas que se indican a continuación, hicieron del conocimiento no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, no obstante que se encontró en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este Instituto, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares.

No.	Oficio de remisión	Nombre de la persona	Denuncia
1	INE/JLE-CHIS/VS/042/2022	Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño	10/02/2022 ³
2	INE/CHIS/03JDE/VS/0242/2022	Uriel Enoch Sánchez Domínguez	04/02/2022 ⁴

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁵ Mediante proveído veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la queja referida, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022**, y se admitió a trámite.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a las autoridades siguientes, información necesaria para la integración del presente expediente:

Sujeto	Notificación	Respuesta
DERFE	Vía electrónica institucional 01 de marzo de 2022	Correo electrónico institucional ⁷ 14 de marzo de 2022
	Vía electrónica institucional 01 de abril de 2022 ⁶	Correo electrónico institucional ⁸ 09 de mayo de 2022
DEPPP	Vía electrónica institucional 01 de marzo de 2022	Vía electrónica institucional ⁹ 02 de marzo de 2022

³ Visible a páginas 2-3 y anexo 4-5.

⁴ Visible a páginas 10-11 y anexo 12-13.

⁵ Visible a páginas 14-21.

⁶ En razón que, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE informó que, por cuestiones de logística, aproximadamente el veinte de mayo de dos mil veintidós, se estaría en posibilidad de remitir los formatos físicos correspondientes a la firma de apoyo ciudadano proporcionada por **Rodolfo de Jesús Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, mediante acuerdo de abril de dos mil veintidós, se le requirió que, una vez que estuviera en la posibilidad material de remitir dicha documentación, ésta debía de ser proporcionada a la autoridad instructora. Visible a páginas 56-60.

⁷ Visible a páginas 48-54 (54 ambos lados) y anexo 55.

⁸ Visible a páginas 95-96 y anexo 97-100 y 101.

⁹ Visible a páginas 34-36 y anexo 37-46.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Finalmente, se estimó pertinente dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁰ respecto del posible uso indebido de los datos personales de los quejosos. Lo anterior, para que dentro de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

IV. Emplazamiento. El dieciocho de mayo del dos mil veintidós,¹¹ se ordenó el emplazamiento de “Que Siga la Democracia, A.C.”, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto a notificar	Notificación	Respuesta
“Que Siga la Democracia, A.C.”	INE-UT/04677/2022 Citatorio: 19 de mayo de 2022 ¹² Cédula: 20 de mayo de 2022 ¹³ Plazo: 21 al 27 de mayo de 2022	Escrito de 27 de mayo de 2022 ¹⁴

V. Alegatos. El uno de junio de dos mil veintidós,^{15,16} se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó de la siguiente manera:

Denunciada

Sujeto – Oficio	Notificación	Respuesta
“Que Siga la Democracia, A.C.” INE-UT/05254/2022	Citatorio: 07/06/2022 ¹⁷ Cédula: 08/06/2022 ¹⁸ Plazo: Del 09/06/2022 al 15/06/2022	Escrito recibido el 15/06/2022 ¹⁹

¹⁰ Notificado a través del oficio INE-UT/01513/2022. Visible a página 30.

¹¹ Visible a paginas 102-108.

¹² Visible a paginas 114-115.

¹³ Visible a página 116.

¹⁴ Visible a paginas 121-127.

¹⁵ Visible a paginas 128-132.

¹⁶ El seis de junio de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, con copia del *Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza*, en los que se aprecia su registro de datos, así como una firma, según correspondiera.

¹⁷ Visible a paginas 146-147.

¹⁸ Visible a pagina 148.

¹⁹ Visible a páginas 166-173.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Denunciantes

No	Persona	Notificación	Respuesta
1	Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño	INE/CHIS/09JDE/VS/172/2022 ²⁰ Cédula personal: 07/06/2022 ²¹ Plazo: Del 08/06/2022 al 14/06/2022	Escrito presentado el 10/06/2022 ²²
2	Uriel Enoch Sánchez Domínguez	INE/CHIS/JDE03/VS/1029/2022 ²³ Cédula personal: 08/06/2022 ²⁴ Plazo: Del 09/06/2022 al 15/06/2022	Escrito presentado el 15/06/2022 ²⁵

VI. Atracción de constancias y toma de muestras. Derivado de que **Uriel Enoch Sánchez Domínguez** y **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** controvirtieron el *Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza*, mediante proveídos de cuatro²⁶ y doce,²⁷ ambos de julio de dos mil veintidós, se acordó idóneo desahogar la prueba pericial respecto al documento objetado por las personas denunciadas, a fin de tener certeza sobre la autenticidad de este, para tal efecto, se ordenó la toma de muestras de firma para el desahogo de las pruebas.

No	Sujeto	Notificación	Respuesta
1	Uriel Enoch Sánchez Domínguez	Cédula: 06 de julio de 2022	Acta circunstanciada: INE/CHIS/03JDE/VE/AC/003/2022 ²⁸ Muestras de firma
2	Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño	Cédula: 15 de julio de 2022	Acta circunstanciada: INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/06/2022 ²⁹ Muestras de firma

VII. Desahogo de requerimientos por parte de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, solicitud a la FGR y requerimiento a la DERFE. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós,³⁰ se acordó lo siguiente:

²⁰ Visible a página 152.

²¹ Visible a página 151.

²² Visible a páginas 255-257 y anexo 258.

²³ Visible a página 177.

²⁴ Visible a página 176.

²⁵ Visible a página 181 y anexos 182-183.

²⁶ Visible a páginas 184-194.

²⁷ Visible a páginas 232-240.

²⁸ Visible a páginas 266-267 y anexo 268.

²⁹ Visible a páginas 287-288 y anexo 289.

³⁰ Visible a páginas 290-299.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

1. Se tuvo por desahogada la toma de muestras por parte de los denunciados **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**.
2. Se solicitó a la **DERFE** los soportes documentales, en que obraran el histórico de firmas de los denunciados, así como el documento original del formato para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, que presuntamente firmaron los ciudadanos **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, para el desahogo de la prueba pericial.
3. Se solicitó a la **FGR** el apoyo y colaboración a efecto de designar un perito especializado con los conocimientos necesarios para que elaborara el dictamen pericial en grafoscopía de mérito.³¹

VIII. Vista a las partes con cuestionario para dictamen pericial. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, con cuestionario, para que, adicionaran las preguntas que consideran necesarias.

Destinatario	Notificación	Respuesta
Que Siga la Democracia A.C.	Oficio: INE-UT/07541/2022 Notificado el 05/09/2022 Plazo: 06 al 09 de septiembre de 2022	Escrito presentado el 08 de septiembre de 2022 ³²
Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño	Oficio: INE/CHIS/09JDE/VS/228/2022 Cédula personal: 07/09/2022 Plazo: 08 al 12 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Uriel Enoch Sánchez Domínguez	Oficio: INE/CHIS/JDE03/VS/1482/2022 Cédula personal: 12/09/2022 Plazo: 13 al 15 de septiembre de 2022	Sin respuesta

IX. Remisión de documentación a perito designado y dictamen. Una vez recabados los documentos idóneos para el desahogo de las pruebas periciales solicitadas por las personas denunciados y señalado el perito que estuvo a cargo de éstas, mediante acuerdos de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,³³ se ordenó remitir la documentación al Perito en Materia de Grafoscopía y Documentoscopía, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la **FGR**, lo cual fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

³¹ Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se formuló de nueva cuenta la solicitud. Visible a páginas 319-326.

³² Visible a páginas 346-354.

³³ Visible a páginas 394-400.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Respuesta FGR

Folio 61776

“PRIMERA. Presenta UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO la firma que, a nombre de Rodolfo De Jesús Gordillo Avendaño, aparece suscribiendo el *Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza*, con número de Folio 327825, tomando como base de cotejo los documentos a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, debido a las razones de índole técnica que se aluden en el cuerpo del presente.

SEGUNDA. Presenta un distinto origen gráfico la firma que, a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, aparece suscribiendo el *Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza*, con número de Folio 991498, tomando como base de cotejo los documentos a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, debido a las razones de índole técnica que se aluden en el cuerpo del presente.”

X. Vista a las partes con dictamen pericial. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto al dictamen de la prueba pericial, ordenada con motivo del desahogo de la vista previa de alegatos.

Destinatario	Notificación	Plazo:	Respuesta
Que Siga la Democracia, A.C.	INE-UT/09342/2022 16 de noviembre de 2022	17 al 22 de noviembre de 2022	Sin respuesta
Uriel Enoch Sánchez Domínguez	INE/CHIS/JDE03/VE/1897/2022 16 de noviembre de 2022	17 al 22 de noviembre de 2022	Sin respuesta
Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño	INE-UT/09340/2022 23 de noviembre de 2022	24 al 28 de noviembre de 2022	Sin respuesta

XI. Otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Que Siga la Democracia A.C." Mediante acuerdo INE/CG288/2023, aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este *Consejo General* otorgó registro a la asociación de la ciudadanía denominada "Que Siga la Democracia A.C.", como agrupación política nacional, cuyos efectos surtieran a partir del primero de junio de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

XII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

XIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Tercera sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24 y 26, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 125, párrafo segundo, d. y 130, del *Anexo Técnico*, toda vez que **Que siga la Democracia, A.C.**, presuntamente, proporcionó al *INE* documentación y/o información falsa, lo anterior, respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

Ello en virtud de que Uriel Enoch Sánchez Domínguez y Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, a través de las quejas individuales que presentaron ante la *UTCE*, manifestaron no haber proporcionado su apoyo para la realización de este ejercicio de democracia participativa y, sin embargo, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el *INE*, con base en la información proporcionada por los propios promoventes y sus correspondientes auxiliares, designados para la captación de dichos apoyos.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Que siga la Democracia, A.C.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es menester realizar las siguientes precisiones

Es un hecho público y notorio, que el tres de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 61, de la LFRM, que disponía:

Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, porque a consideración del máximo Tribunal del país, el régimen sancionador establecido en la LGIPE, no se adecuaba a la LFRM, ya que aquella, no se encontraba ajustada para establecer sanciones que dotaran de efectividad a esta última. En este sentido, para el caso de la ley de revocación de mandato, el Congreso de la Unión, reguló de manera deficiente el régimen de prohibiciones y sus consecuentes sanciones establecidas en la Constitución, al simplemente remitir un diverso ordenamiento legal, el cual, se advertía, que no previó disposición alguna sobre los procesos de revocación de mandato.

Dicha Acción de Inconstitucionalidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós; es decir, cuatro meses después de que la autoridad sustanciadora emitió el correspondiente acuerdo de emplazamiento del procedimiento del cual deriva la presente causa.

Ahora bien, tal y como se estableció en la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en sus Lineamientos 2 y 3, que la invalidez del artículo 61 operaría a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluiría el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año; además, en ningún caso, se podría aplicar el referido régimen de sanciones de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Además, en el Lineamiento 4, precisó que las autoridades y tribunales estarían en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Instituciones y Procedimientos Electorales, que resultaren exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, es importante poner de manifiesto que la invalidez de la citada porción normativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en modo alguno puede tener como efecto, el considerar que las conductas que en este procedimiento se analizan, tengan como resultado eximir de responsabilidad a quien hoy posee el carácter de parte denunciada, al no existir en la LFRM, una conducta específica sancionable que pueda atribuírsele al presunto responsable, tomando en cuenta que los hechos imputados, se realizaron en el marco del proceso de revocación de mandato, en ese entonces en curso, organizado y desarrollado por el **INE**, de conformidad con las disposiciones establecidas en la citada Ley federal.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de Ley Federal de Revocación de Mandato, la aplicación de las disposiciones previstas en ella corresponde, entre otros, al Instituto Nacional Electoral, en su respectivo ámbito de competencia; el cual, tiene a su cargo, en forma total y directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, derivada de ese proceso de democracia participativa.

En ese contexto, la LGIPE, ordenamiento legal que, entre otras cuestiones, regula la función estatal de organizar elecciones por parte de este organismo público autónomo¹⁴, establece un catálogo de múltiples conductas que se consideran infractoras, que pueden actualizar todos los sujetos obligados, mismas que son necesarias para evitar, entre otras cuestiones, daño o menoscabo a las funciones constitucionales y principios que deben ser observados por esta autoridad electoral nacional en el ejercicio de sus atribuciones, como lo son los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la *Constitución*.

Así, dentro de dichas conductas que se estiman infractoras, y cuya actualización debe indefectiblemente ser investigada y, en su caso, sancionada enérgicamente por parte de la máxima autoridad electoral nacional, se encuentra el proporcionar información o documentación falsa, establecida en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE; ello, con independencia de que la conducta se lleve a cabo en un proceso electoral constitucional, o en algún otro que le fuese encomendado por mandato legal, como ocurre para el proceso de revocación de mandato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Bajo esta lógica, debe tenerse presente que, si bien es cierto que la LFRM, no establece un catálogo de conductas sancionables específico, también cierto es, como ya se ha dicho, que el presente procedimiento se instauró en contra de la organización ciudadana “Que siga la Democracia A. C.” justamente por haber incurrido en el supuesto previsto en la disposición legal arriba citada.

Es decir, con independencia de que, en el espacio temporal y fáctico, la información que hoy de tilda de ilegal fue presentada en el marco del proceso de revocación de mandato, el cual, en su desarrollo y conducción se llevó bajo las reglas establecidas por la LFRM, en el presente caso, como se analizará más adelante, el denunciado presentó, aparentemente, información falsa directamente a este Instituto, a fin de aumentar artificiosamente las cantidades de apoyos de sujetos que, según el promovente, querían que se llevara a cabo el mencionado proceso, con información de personas fallecidas, lo que evidentemente atenta contra la función electoral y los principios que la rigen, como son los de objetividad y certeza; de ahí que la conducta que en este procedimiento se analiza como reprochable, es precisamente el haber proporcionado información falsa de conformidad con las disposiciones que en su momento sustentaron el emplazamiento, del cual fue objeto el denunciado en la presente causa.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG225/2023 dictada en el expediente UT/SCG/Q/CG/22/2023

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

En el presente asunto se debe determinar si la asociación Que siga la Democracia, A.C., proporcionó al *INE*, documentación y/o información falsa; lo anterior, a partir de que Uriel Enoch Sánchez Domínguez y Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, quejosos en el presente asunto, manifestaron no haber proporcionado su consentimiento de apoyo y, sin embargo, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue proporcionado por dicha asociación promovente para que éstos se contabilizaran.

2. Excepciones y defensas

Que siga la Democracia, A.C., en su escrito de contestación al emplazamiento³⁴ y al formular alegatos,³⁵ en esencia, refirió lo siguiente:

- No existe probanza que demuestre la afirmación contenida en la denuncia, por lo que las aseveraciones ahí vertidas son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que le asiste;
- De las pruebas que obran en el expediente, no se desprende medio alguno que demuestre que la firma plasmada en el documento que controvierten los quejosos no obedezca a la voluntad de éstos;
- El documento controvertido, al ser analizado en mesa de control de la *DERFE*, superó el escrutinio en sede administrativa, lo que lo dota de una presunción de validez, que solo se puede derrotar mediante prueba idónea que acredite fehacientemente el dicho del denunciante;
- No se advierte que los quejosos hayan ofrecido debidamente prueba alguna a efecto de acreditar sus afirmaciones relativas a desvirtuar la veracidad de la firma que calza el formato físico de los apoyos ciudadanos.

3. Marco normativo.

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de Revocación de mandato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución*, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5, de la *LFRM* como “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza”.

Para su realización, se prevén diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la *Constitución*, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

³⁴ Visible a paginas 121-127.

³⁵ Visible a páginas 166-173.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

Aviso de intención.³⁶ Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud, deberán informar al *INE*, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal, su intención de iniciar un proceso de revocación de mandato, para lo cual, podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañarán a su solicitud durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el *INE*.

Los formatos que apruebe el *Consejo General* deberán contener únicamente, lo siguiente:

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

Petición. El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas.³⁷

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República.³⁸

³⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

³⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

³⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el *INE* y deberá contar con los siguientes elementos:³⁹

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;⁴⁰
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el *Consejo General*, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la *LFRM*.

Verificación del apoyo ciudadano⁴¹

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el *INE*, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la *Constitución* y en la *LFRM*.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del *INE* deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26, de la *LFRM*.

Emisión de convocatoria⁴²

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7, de la *LFRM*, el *Consejo General* deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el *INE* deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

³⁹ Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁰ En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

⁴¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴² Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la *LFRM*;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

Intervención del *INE*⁴³

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el *INE* es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el *INE* deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al *Consejo General*, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

⁴³ Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

A la Junta General Ejecutiva del *INE*, le corresponde:

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al *INE* le corresponde, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato⁴⁴

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad. Cabe precisar que, la misma se llevó a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

Disposiciones relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato

Toda vez que los hechos señalados en las quejas se encuentran relacionados con la difusión de propaganda alusiva a la revocación de mandato, realizada por un dirigente partidista, a través de videos alojados en redes sociales, se estima necesario precisar el marco jurídico aplicable, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la *Constitución*, se establece lo siguiente:

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

⁴⁴ Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

[Énfasis añadido]

Por su parte, en los artículos 14, 27 y 32 a 35, de la *LFRM*, se establece lo siguiente:

Artículo 14. *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

...

Artículo 27. *El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y **de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.***

...

Artículo 32. *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, **el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

1. La obligación a cargo del *INE* de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

2. La obligación a cargo del *INE* de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

3. La obligación a cargo del *INE* de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

4. La prohibición de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

5. La prohibición a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

6. La obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

8. La prohibición de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y **propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

9. La prohibición de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

10. La obligación del *INE* de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

11. El derecho de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esto es, ni en la *Constitución*, ni en la legislación secundaria se establece alguna prohibición para que la ciudadanía en general pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de revocación de mandato, considerando que se trata de un proceso de democracia participativa cuyos principales impulsores son la misma ciudadanía.

Mientras que las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa son:

- **El uso de recursos públicos** y la contratación de propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos**, y
- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Esto es, en la *Constitución* se establece, por un lado, el derecho de la ciudadanía de externar su posicionamiento en torno a la revocación de mandato y, por otro, la **prohibición** para el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Asimismo, se prevé que únicamente el *INE* y los organismos públicos locales se encuentran facultados para promover la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión

de los mismos. También, se establece que la promoción deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos.⁴⁵

Lo anterior, encuentra relación con el deber de neutralidad de los servidores públicos previsto en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, en donde se establece la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y se ordena que la propaganda que difundan tenga carácter institucional, prohibiendo que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

Disposiciones específicas sobre la recopilación de apoyo ciudadano, reglas para su validez y clasificación

Como antes quedó dicho, el proceso de revocación de mandato se sustenta en la voluntad de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal, bajo las condiciones generales previstas en la *Constitución* y la *LFRM*, misma que, en su artículo 29, fracción III, dispone que al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

En este sentido, el *Consejo General*, emitió los denominados *Lineamientos*, los cuales, en torno a la recopilación y procesamiento de firmas de apoyo ciudadano, para alcanzar el umbral necesario para que se emita la convocatoria al proceso mencionado, disponen lo siguiente:

Artículo 3. *Los presentes Lineamientos tienen por objeto:*

III. *Garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión sobre la RM.*

...

Artículo 17. *Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:*

⁴⁵ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: “*Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. (...)*”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

I. Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;

...

V. Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.

...

VII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE.

...

XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.

Artículo 18. *Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:*

...

III. Operar la Mesa de Control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en los presentes Lineamientos.

...

X. Dar de alta en el Portal Web a las personas promoventes de la RM.

...

Artículo 28. *El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 25 de diciembre.*

La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la APP desarrollada por el INE y mediante formatos físicos. *Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.*

En el mismo sentido, al aludido *Anexo Técnico*, por cuanto hace al procesamiento de las firmas de apoyo a la celebración de un proceso de revocación de mandato, previene lo siguiente

Artículo 5. *Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:*

...

VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal de Electores, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.

Artículo 8. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, las y los promoventes tienen las obligaciones siguientes:

...

II. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Anexo Técnico y demás normatividad aplicable.

...

V. Promover la correcta operación y uso de la APP y del llenado de los formatos físicos que se utilicen para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

...

VII. Hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que la firma de la ciudadanía será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en el artículo 89 del presente Anexo Técnico, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.

...

Sección Séptima. De la captación de firmas mediante formato físico

Artículo 94. Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, que publique el INE en el micrositio, identificado como **Anexo 2** del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.

Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones al presente Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC-1336/2021 Acumulados.

Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas por los promoventes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o a las Juntas Locales Ejecutivas, en el periodo que comprende del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.

Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes

- a) Presentarse en tamaño carta;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022**

número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);

c) Contener el encabezado siguiente:

“Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”.

d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;

e) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.

En el procedimiento de captación de apoyos de la APP móvil se registrarán los datos de clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de tal manera que se pueda realizar la validación del registro en el padrón electoral respecto de la información captada.

Tanto la aplicación móvil como la modalidad “Mi apoyo” deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.

Artículo 98. Las personas promoventes deberán acompañar a los formatos físicos las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen relacionadas (os) las y los ciudadanos en dichos formatos.

Artículo 99. Las personas promoventes deberán presentar los formatos físicos y las copias de las CPV preferentemente ante la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, dentro del plazo que se señala en el artículo 96 del presente Anexo Técnico, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación fuente.

Artículo 100. Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas.

Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir.

Artículo 101. La DERFE realizará la verificación y confronta de la documentación fuente para determinar si los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía corresponden al aprobado en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico.

Artículo 102. Los formatos físicos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico, serán clasificados y cuantificados por tipo de causa. De ser el caso, se publicará a través del microsítio el estadístico que dé

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

cuenta de la cantidad de formatos y tipo de inconsistencia que se ubiquen en este supuesto.

Artículo 103. *La DERFE realizará la captura de datos de los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.*

Artículo 104. *La DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:*

- a) Que el formato físico contenga el encabezado precisado en el inciso c) del artículo 97 del presente Anexo Técnico.*
- b) **Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar** (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”).*
- c) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).*
- d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano, con la finalidad de asegurar que corresponde a una persona que cuenta con CPV vigente.*

La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del microsítio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.

De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.

Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga.

Para este caso, será necesario que la o el representante de las y los promoventes acrediten mediante escrito dirigido a la DERFE, con al menos 24 horas de anticipación, la autorización o designación de dos representantes.

Artículo 105. *Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsión de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponda a los formatos físicos.*

Los registros que no sean localizados en la Lista Nominal de Electores, serán revisados contra la documentación fuente, con la finalidad de descartar posibles errores de captura. De ser el caso, se procederá con la corrección de los datos y los registros serán sujetos de una segunda compulsión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Artículo 106. Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsa, a través del micrositio, para que, en su caso, puedan solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.

Artículo 107. Para el caso de la captación de las firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la Lista Nominal de Electores, no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a)** La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la Lista Nominal de Electores por alguna de las causas que prevé la normatividad en materia registral;
- b)** Cuando la o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la Lista Nominal de Electores con los datos asentados en los formatos remitidos al Instituto;
- c)** En el caso que se presente por una misma persona más de una firma de apoyo, sólo se computará la primera recibida sin inconsistencia; y
- d)** En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promotora, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o mediante formatos físicos.
- e)** No se incluya la copia legible del anverso y reverso de la CPV, toda vez que no se tendría certeza si efectivamente la o el ciudadano proporcionó de manera libre y voluntaria su firma de apoyo.

Sección Décima. De las irregularidades en la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía

Artículo 125. En caso de identificarse **irregularidades sistemáticas** en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable se dará vista a la UTCE o a la autoridad competente a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.

De manera enunciativa, **más no limitativa** se señalan como irregularidades sistemáticas:

- a.** La concentración masiva de firmas de apoyo de la ciudadanía con inconsistencia o recabadas en un solo espacio geográfico;
- b.** La utilización de recursos públicos para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía;
- c.** La participación de cualquiera de los entes señalados en el artículo 13 del presente Anexo Técnico; y
- d.** El uso ilegal de datos personales

[Énfasis añadido]

A partir de las premisas contenidas en la normativa trasunta, se pueden obtener las conclusiones siguientes, de manera específica, por cuanto hace a la recopilación de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

apoyo ciudadano, como requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, para el período 2018-2024:

1. El requisito fundamental para la celebración de un proceso de revocación de mandato, respecto del ejercicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es que lo solicite **el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del INE**, con la dispersión que prescribe la norma.
2. La verificación respecto al número de ciudadanas y ciudadanos que apoyen la celebración de un proceso de revocación de mandato compete al **INE, a través de la DERFE**, acorde al artículo 54, inciso n), de la **LGIFE**.
3. Las personas ciudadanas que deseen manifestar su apoyo a la Revocación de mandato, por medio de los promotores registrados ante este Instituto, tienen dos mecanismos a su alcance:
 - a. La aplicación móvil *Apoyo Ciudadano INE*; y
 - b. **Los formatos físicos diseñados por la autoridad electoral.**
4. En el caso de las manifestaciones de apoyo expresadas por medio de formato físico, deberán contener, entre otros, lo siguiente:
 - a. Datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);
 - b. Clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
 - c. **Firma autógrafa** o huella dactilar **de la o el ciudadano**, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);

Finalmente, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la **LGIFE**, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en el diverso 447, y en el presente caso la falta que se estudia se encuentra en el referido precepto legal, específicamente en el numeral 1, inciso c), que establece lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona proporcione documentación y/o información falsa, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral.

4. Carga y estándar probatorio

Un aspecto importante por tomar en consideración radica en que si la parte denunciada cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que el apoyo captado estuvo precedido del consentimiento de la persona quejosa, al estampar su firma autógrafa, es decir, si exhibe prueba suficiente que acredite la legitimidad del documento cuestionado, debe considerarse que prevalece el **principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el documento en cuestión para desvirtuar su existencia o verosimilitud, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁴⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, ***esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, concluyó que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

⁴⁶ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022**

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁴⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁴⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁴⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁵⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁵¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁵²

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁵³ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido*

⁴⁷ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁴⁸ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁴⁹ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁵⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁵¹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁵² Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁵³ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022**

*aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁵⁴ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor de la parte denunciada cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar, en el caso, que el apoyo captado estuvo precedido de la manifestación de voluntad de la persona, tal como lo es el *formato para la obtención de firmas*, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos como el haber estampado su firma autógrafa, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dicho medio de convicción no es veraz o auténtico.

⁵⁴ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

En este sentido, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y al criterio mayoritario de este *Consejo General*, resulta necesario que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por la parte denunciada en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. Acreditación de los hechos

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de las y los promoventes de presentar ante este Instituto, los formatos físicos que contendrían las firmas de apoyo de la ciudadanía en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, con los datos y requisitos legalmente establecidos, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que tramita resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

Pruebas

Pruebas aportadas por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño

- Impresión de la consulta⁵⁵ realizada por el denunciante, en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular del *INE*, en la que se lee la siguiente leyenda:

*Estimada(o) Ciudadana(o), se le informa que, con la información capturada y validada en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022, **Sí se tiene registrada su firma de apoyo con la clave de elector ******* para el proceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue promovida por **GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY** como representante de **QUE SIGA LA DEMOCRACIA A.C.***

Pruebas aportadas por Uriel Enoch Sánchez Domínguez

- Impresión de la consulta⁵⁶ realizada por el denunciante, en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular del *INE*, en la que se lee la siguiente leyenda:

*Estimada(o) Ciudadana(o), se le informa que, con la información capturada y validada en la Lista Nominal hasta el 26 de enero de 2022, **Sí se tiene registrada su firma de apoyo con la clave de elector ******* para el proceso de Revocación de Mandato, y cuya firma fue promovida por **GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ GODOY** como representante de **QUE SIGA LA DEMOCRACIA A.C.***

⁵⁵ Visible a página 5.

⁵⁶ Visible a página 13.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) Oficios INE/DERFE/STN/05003/2022,⁵⁷ INE/DERFE/STN/09299/2022⁵⁸ e INE/DERFE/STN/19552/2022,⁵⁹ suscritos por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia certificada y original del formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en el que se aprecia el nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez.
- Copia de la credencial para votar de los quejosos.
- Soportes documentales en los que obra la firma de las personas denunciantes en trámites ante el INE.

b) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00830/2022,⁶⁰ de la *DEPPP*, al que se anexó la siguiente documentación:

- Aviso de intención, de doce de octubre de dos mil veintiuno, firmado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy a nombre de “Que siga la democracia A.C.”, por el que manifiestan su intención de promover la solicitud de la Revocación de Mandato.
- Credencial para votar a nombre de Gabriela Georgina Jiménez Godoy.
- Escrito firmado por el Notario Público 124 de Saltillo, Coahuila, por el que se informa que por escritura número 279 de once de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la protocolización del contrato de asociación civil, por el que se constituye “Que siga la democracia” asociación civil.
- Escritura número 279 de once de octubre de dos mil veintiuno.
- Escrito de doce de octubre de dos mil veintiuno, por el que Gabriela Georgina Jiménez Godoy proporciona correo electrónico.
- Escrito de doce de octubre de dos mil veintiuno, por el que Gabriela Georgina Jiménez Godoy informa el nombre de la persona que será responsable de la fiscalización.
- Impresión de correo electrónico institucional enviado de la *DEPPP*, dirigido a Gabriela Jiménez Godoy, por el que se le informa que su solicitud de aviso de intención fue procedente.

⁵⁷ Visible a páginas 49- 54 (54 ambos lados) y sus anexos a 55.

⁵⁸ Visible a páginas 97-100 y anexo 101.

⁵⁹ Visible a páginas 313-317 y anexo 318.

⁶⁰ Visible a páginas 34-36 y sus anexos a 37-46.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10513/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del despacho de la citada Dirección Ejecutiva, por el que se le informa que se le tiene por presentado el aviso de intención de “Que siga la democracia A.C.” para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato.

c) **Folio 61776**,⁶¹ de la *FGR*, mediante el cual el perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia emitió **dictamen en grafoscopia**, respecto a los *Formatos para la obtención de firmas* a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, en el que concluyó lo siguiente:

Respuesta FGR

Folio 61776

“PRIMERA. Presenta UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO la firma que, a nombre de Rodolfo De Jesús Gordillo Avendaño, aparece suscribiendo el *Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza*, con número de Folio 327825, tomando como base de cotejo los documentos a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, debido a las razones de índole técnica que se aluden en el cuerpo del presente.

SEGUNDA. Presenta un distinto origen gráfico la firma que, a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, aparece suscribiendo el *Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza*, con número de Folio 991498, tomando como base de cotejo los documentos a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, debido a las razones de índole técnica que se aluden en el cuerpo del presente.”

Valoración

Los elementos de prueba aportados por la *DERFE*, la *DEPPP* y la *FGR*, al ser documentos emitidos por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

⁶¹ Visible a páginas 407-420 y su anexo 421.

Ahora bien, la impresión de la consulta exhibida por los quejosos, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 27, párrafo 3, del Reglamento citado, se trata de una documental privada, que por sí mismo carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Conclusiones

- Gabriela Georgina Jiménez Godoy a nombre de “Que siga la democracia A.C.”, presentó aviso de intención para constituirse en promovente de la Revocación de Mandato; siendo que, una vez analizada por la *DEPPP*, la misma resultó procedente.
- Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el *INE*, los cuales fueron presentados ante este Instituto por la organización ciudadana “Que Siga la Democracia A. C.” tal y como se acredita con la captura aportada por los propios quejosos y la información proporcionada por la *DERFE*.
- La *DERFE* proporcionó el formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en la que se puede apreciar el nombre de los quejosos y una firma autógrafa.

Es de destacarse que dicho documento, en principio fue proporcionado a este Instituto por la propia parte denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100, del *Anexo Técnico*.

- El perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia de la *FGR* emitió dictamen en grafoscopia, respecto a los *Formatos para la obtención de firmas* a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, en el que, de manera similar, concluyó que presenta un distinto origen gráfico la firma que, a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez y Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, respectivamente, aparece suscribiendo el documento cuestionado.

6. Caso concreto.

Conforme al contenido de los medios de prueba antes enlistados, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento **se tiene por acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, se advierte que la asociación “Que siga la Democracia, A.C.”, proporcionó al *INE*, documentación y/o información falsa respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, conforme a los siguientes argumentos.

Como quedó precisado, los denunciantes presentaron escrito de queja, por el que, cada uno de ellos, manifestó no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal y, sin embargo, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el *INE*, con base en la información proporcionada por los promoventes y sus correspondientes auxiliares.

Para corroborar su dicho, aportaron la impresión de la consulta realizada en el portal electrónico de Verificación ciudadana de consulta popular del *INE*:

Así las cosas, a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para la debida integración del expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió, entre otros, a la *DERFE*, proporcionara el documento en el que constara la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a las personas denunciantes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios **INE/DERFE/STN/05003/2022**,⁶² e **INE/DERFE/STN/09299/2022**⁶³, el Secretario Técnico Normativo de la citada Dirección Ejecutiva, informó lo siguiente:

Oficio INE/DERFE/STN/05003/2022

“Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, y por lo que se refiere al inciso a) de su solicitud, le comento que el área técnica de esta Dirección Ejecutiva, realizó una búsqueda en las bases de datos correspondientes a las firmas de apoyo ciudadano que se registraron para el proceso de Revocación de Mandato, con los datos proporcionados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, identificando que los ciudadanos **RODOLFO DE JESÚS GORDILLO AVENDAÑO y**

⁶² Visible a páginas 49- 54 (54 ambos lados) y sus anexos a 55.

⁶³ Visible a páginas 97-100 y anexo 101.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

URIEL ENOCH SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, cuentan con un registro de apoyo ciudadano para el proceso de Revocación de Mandato.

Cabe comentar, que los registros de los apoyos al proceso de Revocación de Mandato referidos, pueden constatarse en el Portal de Consulta que el Instituto Nacional Electoral puso a disposición de la ciudadanía en general, a fin de que pudieran consultar si se registró su firma de apoyo para la realización del proceso de Revocación de Mandato, de la persona titular de la presidencia de la república por pérdida de confianza, información disponible a través de la siguiente liga electrónica:

<https://verifica-tu-apoyo.ine.mx/verificacion-ciudadana/archivos/credencial/>

Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso b) de su requerimiento, consistente en señalar el método por el cual fue recabada la expresión de apoyo, precisando los medios utilizados para recabar el registro correspondiente, así como el nombre el auxiliar y el promovente que los registró como parte de los apoyos recabados para la realización del ejercicio democrático que pretendían iniciar, así como cualquier dato que permita su eventual localización, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo INE/CG1646/2021, el Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados modificó los Lineamientos para la Organización del proceso de Revocación de Mandato, a fin de que la ciudadanía contará con las condiciones para elegir libremente entre la captación de firmas de apoyo ciudadano para el Proceso de Revocación de Mandato, ya sea a través de formatos físicos o mediante la Aplicación Móvil Apoyo Ciudadano-INE, ambos empleados en todo el territorio nacional.

En ese sentido, del 01 de noviembre al 25 de diciembre de 2021, las y los promoventes del proceso de Revocación de Mandato, sus equipos de trabajo y/o directamente la ciudadanía, captaron las firmas de apoyo ciudadano que respaldaban el proceso en comento, mediante la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, y a través del formato físico aprobado por el Instituto.

En razón de lo anterior, se llevó a cabo una búsqueda en la base de datos tanto de la Aplicación Móvil, como de la captura de la información contenida en los formatos físicos entregados por las y los promoventes del proceso de Revocación de Mandato, identificando que los registros de las firmas de apoyo que corresponden a **los CC. RODOLFO DE JESÚS GORDILLO AVENDAÑO y URIEL ENOCH SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, fueron captadas mediante formato físico de conformidad con lo siguiente:

CONS.	NOMBRE DEL CIUDADANO	NOMBRE DEL PROMOVENTE	LUGAR DE RECEPCIÓN DEL FORMATO FÍSICO EN QUE SE CAPTÓ LA FIRMA DE APOYO
1	RODOLFO DE JESÚS GORDILLO AVENDAÑO	GABRIELA GEORGINA	SECRETARÍA
2	URIEL ENOCH SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	JIMENEZ GODOY	EJECUTIVA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Asimismo, se adjunta al presente, un archivo en formato “.xlsx”, con contraseña, mismo que contienen la información correspondiente a los **02 (dos) registros localizados (...)**”

Oficio INE/DERFE/STN/09299/2022

Al respecto, y en alcance al oficio **INE/DERFE/STN/05003/2022**, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, integrado al expediente al rubro citado , mediante el cual se informó que, de una búsqueda en la base de datos tanto de la Aplicación Móvil, como de la captura de la información contenida en los formatos físicos entregados por las y los promoventes del proceso de Revocación de Mandato, se identificaron los registros de las firmas de apoyo ciudadano de los ciudadanos solicitados.

De ahí que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso c) del citado requerimiento, consistente en remitir copia certificada digital del documento en el que conste la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a los quejosos, en el que presuntamente aparece su firma, o el expediente electrónico respectivo, se adjunta al presente una carpeta “.ZIP”, con contraseña, que contiene 01 (una) copia certificada del expediente electrónico, consistente en dos (02) formatos para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en el que se advierte la captura de los datos y firma de los ciudadanos **R. de J.A.** y **U.E.S.D.**, incluyendo la digitalización de las fotocopias de las Credenciales para Votar que se adjuntaron a los mismos.”

Al efecto, anexó copia certificada del *formato para la obtención de firmas*, en la que se puede apreciar, entre otros datos, el nombre del quejoso, su clave de elector, OCR y firma; además acompañó copia de la credencial para votar de éste. Dicha documental fue exhibida posteriormente, en original.

Con lo anterior, quedó evidenciado que, si bien era cierto que los quejosos manifestaron que, cada uno de ellos no dieron su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, lo cierto es que la documental proporcionada por Que siga la democracia A.C., en principio, fue validada por la *DERFE*, al identificarse un registro vigente correspondiente al ciudadano solicitado, resultado de la compulsión del mismo en la Lista Nominal de Electores; de ahí que, en principio, no se advertía que dicha persona denunciada haya entregado información o documentación falsa al *Instituto*.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia del denunciante, la autoridad instructora, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, dio vista a éste a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el *formato para la obtención de firmas*, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

“...en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y debida defensa de las personas denunciantes, se considera necesario correr traslado a **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez** con copia del **Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza**, en los que se aprecia su registro de datos, así como una firma, según corresponda.

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación: [Se transcribe]

En esta línea, los quejosos, al responder a la vista que se les dio con el documento aludido, en lo que interesa, cada uno, manifestó lo siguiente:

Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño
Escrito recibido el 10 de junio de 2021⁶⁴
<p>“1.- El día 7 de junio ... se presentó a mi domicilio el notificador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional; el cual me hizo entrega de la siguiente documentación:</p> <p>...</p> <p>c) “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”, con folio 327825.</p> <p>2.- Cuando tengo a la vista el documento mencionado en el inciso C del punto uno anterior; el cual indica en su apartado II. <u>“Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica a Que siga la Democracia A.C., para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato por perdida de confianza”</u> me percató que se encuentra registrado mi nombre completo, mi clave de electora y mi OCR y a la vez se observa una firma; la cual NO corresponde a mi firma autógrafa y NO reconozco haber firmado ese documento, siendo la primera vez que veo dicho formato; confirmando lo que de inicio expuse en mis oficios de denuncia de fecha diez de febrero y veintinueve de marzo del presente año; y que hoy se da cuenta a través de ese documento que se falsificó el mismo porque se falsificó mi firma y se hizo uso indebido de mis datos personales.</p> <p>3.- Para desvirtuar el documento mencionado en el inciso C del punto uno anterior, “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”, con folio 327825, hago entrega de fotocopia del documento en mención y de mi credencial de elector en donde se aprecia mi firma autógrafa correcta; los cuales</p>

⁶⁴ Visible a páginas 227-229.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño

podrán someter al cotejo correspondiente o al análisis de la firma por un perito en la materia.”

Uriel Enoch Sánchez Domínguez

Escrito recibido el 15 de junio de 2021⁶⁵

“Primero, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, me permito objetar la autenticidad de las pruebas ofrecidas por parte la organización denominada “QUE SIGA LA DEMOCRACIA A. C.” toda vez que desconozco totalmente el documento, y aún más la firma que presuntamente se me atribuye, por ello solicito de la manera más respetuosa, que se realice la prueba pericial para la comprobación y autenticidad de mi firma dada la situación en la que aprecio discrepancias entre la firma que se me atribuye y mi firma autógrafa, por citar una (y la más clara); la firma del formato contiene unas estrellas en formas de asteriscos donde se puede apreciar claramente que el lapicero debió ser levantado de manera obligada, cuándo mi firma autógrafa no requiere levantar el lapicero.

[...]

Por ello mismo me permito anexar nuevamente copia de mi credencial de elector y una hoja en blanco conteniendo diez veces mi firma autógrafa, como elementos probatorios y así mismo con el objetivo que pueda apreciar que en ningún momento mi firma puede llegar a ser como la que supuestamente me está atribuyendo la organización denominada “QUE SIGA LA DEMOCRACIA A.C.”

En atención a las objeciones realizadas por **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** como **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, la autoridad instructora de este procedimiento, consideró que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la respectiva persona denunciante correspondiente, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29,⁶⁶ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

⁶⁵ Visible a página 181.

⁶⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

En ese sentido, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la *FGR*, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Previamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral efectuó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por un perito en la materia en un asunto similar; por lo que, una vez desahogadas dichas diligencias, se remitió al especialista lo siguiente:

a) Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño

Documento
<u>Quejoso</u>
<ul style="list-style-type: none">• Escrito con sello de acuse del diez de junio de dos mil veintidós, constante de tres páginas.• Copia de credencial para votar a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, constante de una página.• Copia del formato de obtención de firmas, constante de una página.• Acuse de recepción de documentación, fechado como 18 de julio de 2022, constante de una página.• Escrito con sello de acuse del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, constante de una página. Consentimiento individual del seguro de vida emitido por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, constante de una página.
<u>Muestras caligráficas</u>
<ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/06/2022, que se levantó a efecto de dejar constancia sobre la toma de muestra de las firmas de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, constante de dos páginas y su anexo -toma de muestras caligráficas y dos copias de credencial de elector -, constante de ocho páginas.
<u>Documentación aportada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u>
<ul style="list-style-type: none">• Solicitud de inscripción al padrón. Firmado por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño. Folio 04083831, constante de una página.• Copia del recibo de entrega de credencial para votar con fotografía. Folio 167912112635, constante de una página.• Formato único de actualización. Firmado por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño. Folio 110129800, constante de una página (ambos lados).• Copia del recibo de entrega de credencial para votar con fotografía. Folio 167912112635, constante de una página.• Copia del formato único de actualización y recibo. Folio 0407090200833, constante de una página.• Formato único de actualización y recibo. Firmado por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño. Folio 1207092500255, constante de una página.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Documento
<ul style="list-style-type: none">• Formato único de actualización y recibo. Firmado por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño. Folio 1207092116109, constante de una página.• Formato para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza. Folio 327825, que contiene el nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, entre otros, constante de una página.• Copia de credencial para votar a nombre de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, constante de una página.
Cuestionario con el que se debía desahogar la prueba pericial respectiva

b) Uriel Enoch Sánchez Domínguez

Documento
<u>Quejoso</u>
<ul style="list-style-type: none">• Escrito con sello de acuse del quince de junio de dos mil veintidós, constante de una página.• Copia de credencial para votar a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, constante de una página.• Hoja en el que se plasmaron diez firmas, constante de una página.
<u>Muestras caligráficas</u>
<ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada INE/CHIS/03JDE/VE/AC/003/2022, que se levantó a efecto de dejar constancia sobre la toma de muestra de las firmas de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, titulada "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA PARA DAR FE DE LA DILIGENCIA DE TOMA DE MUESTRAS DE FIRMAS AUTOGRÁFAS PARA EL DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL DERIVADO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022", constante de dos páginas, con su anexo -toma de muestras caligráficas-, constante de seis páginas.
<u>Documentación aportada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</u>
<ul style="list-style-type: none">• Formato único de actualización y recibo. Firmado por Uriel Enoch Sánchez Domínguez. Folio 1007032108244, constante de una página.• Acta testimonial del documento con fotografía del ciudadano para la obtención de su credencial para votar por medio de testigos. Folio 1007032108244, constante de una página.• Formato único de actualización y recibo. Firmado por Uriel Enoch Sánchez Domínguez. Folio 1107032102476, constante de una página.• Formato único de actualización y recibo. Firmado por Uriel Enoch Sánchez Domínguez. Folio 1207032109166, constante de una página.• Solicitud individual de inscripción. Firmado por Uriel Enoch Sánchez Domínguez. Folio 1407032118192, constante de una página.• Copia de la solicitud de expedición de credencial para votar. Folio 2107035106328, constante de una página.• Formato para la captación de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza. Folio 991498, que contiene el nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, entre otros, constante de una página.• Copia de credencial para votar a nombre de Uriel Enoch Sánchez Domínguez, constante de una página.
Cuestionario con el que se debía desahogar la prueba pericial respectiva

Así las cosas, mediante oficio con número de folio **61776**,⁶⁷ el perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR emitió dictamen pericial, en el sentido siguiente:

“CONCLUSION

PRIMERA. Presenta **UN DISTINTO ORIGEN GRÁFICO** la firma que, a nombre de **Rodolfo De Jesús Gordillo Avendaño**, aparece suscribiendo el **Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza**, con número de Folio **327825**, tomando como base de cotejo los documentos a nombre de **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño**, debido a las razones de índole técnica que se aluden en el cuerpo del presente.

SEGUNDA. Presenta un **distinto origen gráfico** la firma que, a nombre de **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, aparece suscribiendo el **Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza**, con número de Folio **991498**, tomando como base de cotejo los documentos a nombre de **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, debido a las razones de índole técnica que se aluden en el cuerpo del presente.”

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó el perito para llegar a las conclusiones antes descritas:

“ESTUDIO

...

Acorde con el método enunciado respecto a **FIRMAR**, se llevó a cabo examen a las firmas **BASE DE COTEJO**, a nombre de **RODOLFO DE JESÚS GORDILLO AVENDAÑO**, realizando detalladas y minuciosas observaciones en estas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

Posteriormente se realizó el examen a la firma cuestionada, que se ubica en el documento cuestionado señalado con **inciso “A”**, lo anterior se realizó con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos que las componen.

Hecho lo anterior se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

Por lo que respecta a las **Características de Orden General**:

⁶⁷ Visible a páginas 407-420 con su anexo a página 421.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Firmas Base de Cotejo Documentos "1" a "7"	Características de orden general	Firma Cuestionada Documento "A"
ACERADO	Inicios	ROMOS
ACERADOS LARGOS	Finales	ACERADO CORTOS
CURVOS	Enlaces	TENDENCIA ANGULOSA
ASCENDENTE	Dirección	TENDENCIA HORIZONTAL
TUMBADA A LA DERECHA	Inclinación	TENDENCIA A LA IZQUIERDA
BUENA	Habilidad escritural	MALA
RÁPIDA	Velocidad	TENDENCIA LENTA
MIXTA	Presión muscular	APOYADA
FIRME	Tensión de línea	TENDENCIA FLOJA

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

Gestos gráficos de las Firmas Base de Cotejo Documentos "1" a "7"	Elemento Analizado	Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "A"
1.- CON SU INICIO EN BUCLE DENTRO DEL CUERPO DE LA GAZA OVAL 2.- CUERPO OVAL 3.- CIMA CURVA 4.- BASE DE TENDENCIA ANGULOSA	ELEMENTO OVAL	1.- TRAZO CURVILÍNEA EN EXTREMO IZQUIERDO 2.- CUERPO TENDENCIA TRIANGULAR 3.- CIMA ANGULOSA 4.- BASE LÍNEA CURVA
5.- TRAZOS FILIFORMES PARALELOS 6.- GAZA DE POCA VIRTUAL O EMPASTADA 7.- TRAZO RECTO CURVILÍNEO 8.- BASE EN ARPÓN	TRAZOS FINALES	5.- TRAZOS FILIFORME TENDENCIA CONVEXA 6.- EN SU EXTREMO DERECHO SE OBSERVA TRAZO EN BASTÓN 7.- TRAZO CURVILÍNEO 8.- TRAZO ACERADO CORTO LIGERAMENTE CURVILÍNEO

Del estudio Grafoscópico realizado, se desprende que entre las firmas motivo de estudio señaladas como cuestionada, existen **DIFERENCIAS** gráficas.

(...)

... se llevó a cabo examen a las firmas señaladas y proporcionadas como **base de cotejo**, a nombre de **URIEL ENOCH SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, realizando detalladas y minuciosas observaciones en estas, lo anterior con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas que las componen.

A continuación, se realizó el examen a la firma cuestionada, que se ubica en el documento cuestionado "B", lo anterior se realizó con la finalidad de clasificar y evaluar sus características gráficas tanto del orden general, así como sus gestos gráficos que las componen.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Hecho lo anterior se realizó la confronta respectiva observándose lo siguiente:

Por lo que respecta a las **Características de Orden General:**

Firmas Base de Cotejo Documentos "8" a "13"	Características de orden general	Firma Cuestionada Documento "B"
ARPÓN	Inicios	ROMO
ACERADOS LARGOS	Finales	BASTÓN
REGULARES CIMA Y BASES TENDENCIA ANGULOSA	Enlaces	IRREGULARES Y ANGULOSOS
ASCENDENTE	Dirección	TENDENCIA ASCENDENTE
TENDENCIA A LA DERECHA	Inclinación	A LA DERECHA
BUENA	Habilidad escritural	REGULAR
RÁPIDA	Velocidad	TENDENCIA LENTA
TENDENCIA APOYADA	Presión muscular	TENDENCIA LABIL
FIRME	Tensión de línea	MIXTA

Y en cuanto a los gestos gráficos, se encontraron los siguientes:

Gestos gráficos de las Firmas Base de Cotejo Documentos "8" a "13"	Elemento Analizado	Gestos gráficos de la Firma Cuestionada Documento "A"
1.- PARTE INFERIOR AMPLIA CURVA 2.- GAZA INFERIOR FORMA OVAL 3.- TRAZO FINAL RECTO LARGO	"Z"	1.- PARTE INFERIOR CURVA ESTRECHA 2.- GAZA INFERIOR FORMA PLANA O RECTA EN LA CIMA Y CURVA EN SU BASE 3.- TRAZO FINAL EN BASTÓN
4.- BUCLE EMPASTADOS ERGUIDOS ESTRECHOS DE FORMA REGULAR	EJERCICIOS CALIGRÁFICOS	4.- BUCLES CON CIMA Y BASES ANGULOSOS SEPARADOS E IRREGULARES
5.- BUCLE EN PARTE SUPERIOR CON POCA LUZ VIRTUAL	GAZA ALARGADA EN PARTE MEDIA	5.- BUCLE EN PARTE SUPERIOR EMPASTADA
6.- BUCLE EMPASTADOS ERGUIDOS ESTRECHOS DE FORMA REGULAR	EJERCICIOS CALIGRÁFICOS	6.- BUCLES CON CIMA Y BASES ANGULOSOS SEPARADOS E IRREGULARES
7.- GAMMA A MANERA DE LETRA "I" TIPO PALMER CON CIMA EMPASTADA 8.- FINAL TRAZO RECTO ACERADO	ELEMENTO AL FIN DE LA FIRMA	7.- GAMMA A MANERA DE LETRA "I" TIPO PALMER CON CIMA ANGULOSA ABIERTA 8.- FINAL TRAZO CON PEQUEÑO MOVIMIENTO CURVO

Del estudio Grafoscopio realizado, se desprende que entre las firmas motivo de estudio señaladas como cuestionada, existen **DIFERENCIAS** gráficas."

Ahora bien, como se señaló previamente, la firma en el *Formato para la obtención de firmas* es un elemento indispensable para acreditar la voluntad de la persona para expresar su consentimiento de otorgar el apoyo respectivo, pues con ello, se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que conforme al dictamen pericial señalado líneas arriba, en el caso **no ocurrió**, pues las personas quejasas en su intervención procesal que realizaron durante la sustanciación del expediente que nos ocupa, objetaron la firma plasmada en el *Formato para la obtención de firmas* remitida por la *DERFE* (entregada al *INE* por la persona denunciada).

En efecto, de la prueba pericial realizada en autos, se concluyó que la firma que obraban en el *Formato para la obtención de firmas* a nombre de las personas denunciadas, por su ejecución, presenta un distinto origen gráfico a las firmas de **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño**, así como a **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, según correspondiera.

Lo anterior, produce convicción sobre lo manifestado por las personas denunciadas y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por la *DERFE*, para acreditar que éstos voluntariamente otorgaron su apoyo para que se llevara a cabo el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza.

Por tanto, **se tiene por acreditada la infracción denunciada** en el presente procedimiento, pues se concluye que la asociación civil **Que Siga la Democracia, A.C.** transgredió proporcionó información falsa al *INE*, respecto de **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez**, quienes no dieron su consentimiento expreso para otorgar el apoyo de mérito con el objeto de que se llevara a cabo el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **Que Siga la Democracia A.C.**, se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un ente por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Denunciada	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Que Siga la Democracia A.C.	La infracción se cometió por una acción de la asociación civil denunciada, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , así como de la <i>LGIPE</i> .	Presentar documentación e información falsa, con la finalidad de cumplir con el umbral establecido en la ley para que se realizara la Revocación de Mandato.	Artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la <i>Constitución</i> ; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, inciso c), de la <i>LGIPE</i> , en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24 y 26, de la LFRM; 3, fracción III y 28, de los Lineamientos .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque se afectó directamente el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, así como el ejercicio democrático de Revocación de Mandato, en específico la etapa de recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía para dicho proceso democrático, ya que tuvo como resultado exigir que este Instituto desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.

En este sentido, la infracción de mérito, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa para alcanzar el umbral necesario para que se emitiera la convocatoria al proceso mencionado, al

entregarse dos apoyos de personas que negaron haberlos proporcionado y que, conforme a los dictámenes periciales que obran en autos se acreditó que efectivamente, no corresponden a éstas, es decir, documentos evidentemente falaces, lo que implica una afectación grave al principio de certeza que se debe observar en la Revocación de Mandato. Por otro lado, el principio de legalidad se dejó de observar a partir de que “Que siga la Democracia, A.C.”, entregó documentación falaz que no correspondía con el marco jurídico aplicable.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Respecto a la falta consistente en entregar documentación y/o información falsa a la autoridad electoral, se considera singular, porque aun cuando se acreditó que la asociación civil transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la entrega de apoyos de la ciudadanía para la Revocación de Mandato, con las respectivas firmas de dos personas que conforme a los dictámenes periciales que obran en autos se acreditó que efectivamente, no corresponden a estas,.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, en cuanto a la entrega de documentación y/o información falsa a la autoridad electoral, afectando la certeza sobre el ejercicio democrático de Revocación de Mandato, son las siguientes:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **Que Siga la Democracia A.C.** consistió en la entrega de documentación falsa al INE, al entregar *Formatos para la obtención de firmas* que, supuestamente, fueron signados por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, lo cual no aconteció, ya que, como se estableció en el dictamen pericial que obra en autos, las firmas que obran en esos documentos tienen un origen gráfico distinto a las firmas de los denunciantes.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, los registros denunciados se llevaron a cabo durante el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, particularmente en el año **dos mil veintiuno**, durante el periodo del 1 de noviembre al 25 de diciembre,

plazo en el que se debía de recabar el número de firmas requeridas legalmente para que se emitiera la convocatoria de mérito.

c) **Lugar.** La conducta indebida denunciada se realizó en el **INE**.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **Que Siga la Democracia A.C.**, en transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24 y 26, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **Que Siga la Democracia A.C.** es una asociación civil cuyo uno de sus fines primordiales es el de efectuar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud del inicio de procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- **Que Siga la Democracia A.C.** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los datos personales de la ciudadanía, en términos de la *Constitución*, la *LGIPE*, la *LFRM*, los *Lineamientos* y el *Anexo Técnico*.
- **Que Siga la Democracia A.C.** tenía pleno conocimiento de que los formatos físicos debían contar con ciertos datos, entre ellos, la firma autógrafa o huella dactilar de la persona que estaba dando su apoyo para la realización del ejercicio democrático; no obstante, presentó dos apoyos que no fueron firmados por las personas a quienes se les atribuyen, es decir, documentos evidentemente falaces.
- **Que Siga la Democracia A.C. generó y entregó al INE** documentación en la que, supuestamente, una persona ciudadana mexicana otorgó su apoyo para que se llevara a cabo el procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento, le afecta directamente la honra, reputación e imagen de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

persona, en contravención de lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La *LGIFE* establece en su artículo 447, párrafo 1, inciso c), que constituye una infracción de cualquier persona física o moral, proporcionar documentación o información falsa, en el caso, al **INE**.
- Se acreditó que las firmas que obran en los *Formatos para la obtención de firmas* a nombre de **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez** no corresponden a las firmas de estos, por tener un origen gráfico distinto.
- Con el objeto de cumplir un requisito para llevar a cabo el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, **Que Siga la Democracia A.C.** generó y entregó documentación falsa al INE.

Además, como se indicó, al haber generado y proporcionado información falsa para cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, implicó necesariamente tener conocimiento que la culminación de ello estaría viciada de origen; es decir, presentar documentación falsa al INE implicó, en el caso por lo menos, la suma de dos registros de apoyos que no corresponden a la realidad, con lo que se hace patente una intención de producir una ilegalidad.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la conducta de **Que Siga la Democracia A.C.** sí atentó de manera grave un bien jurídico importante que es la función electoral, es decir, existen elementos que permiten suponer que tuvo la intención de lesionar intereses jurídicos, atentar contra la democracia, las elecciones o la propia función electoral.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Se considera que la conducta de no fue reiterada ya que únicamente se consumó en un solo acto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **Que Siga la Democracia A.C.**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

⁶⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta; circunstancia que en el caso concreto no acontece de esa manera, porque previamente no se ha sancionado a **Que Siga la Democracia A.C.** por las conductas que en el presente caso se le imputan.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los principios de certeza y legalidad, que se obligaron a observar las personas promoventes de la Revocación de Mandato, toda vez que, con su acatamiento, se dota de seguridad jurídica a la sociedad en general, en torno a que los apoyos captados para llevar a cabo dicho proceso democrático eran veraces y no se sustentan en actos fraudulentos;
- **Que Siga la Democracia A.C.** es una asociación civil cuyo uno de sus fines primordiales es el de efectuar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

del inicio de procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

- **Que Siga la Democracia A.C.** está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los datos personales de la ciudadanía, en términos de la *Constitución*, la *LGIPE*, la *LFRM*, los *Lineamientos* y el *Anexo Técnico*.
- Se tiene por acreditada la **entrega de documentación falsa al INE** por parte de **Que Siga la Democracia A.C.** al entregar *Formatos para la obtención de firmas* que, supuestamente, fueron signados por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, sin que hubiera un consentimiento previo por parte de dos ciudadanos.
- Se acreditó que las firmas que obran en los *Formatos para la obtención de firmas* a nombre de **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez** no corresponden a las firmas de estos, por tener un origen gráfico distinto.
- Con el objeto de cumplir un requisito para llevar a cabo el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, **Que Siga la Democracia A.C.** generó y entregó documentación falsa al INE.
- Con la conducta demostrada, indudablemente se puso en riesgo los principio de certeza y legalidad que se debe observar en el ejercicio democrático de Revocación de Mandato, especialmente, en la etapa de captación de apoyos, los cuales debían contar con ciertos requisitos, sin embargo, dicha denunciada a sabiendas de esto, quiso engañar a esta autoridad pues entregó documentación falaz que no correspondía con el marco jurídico aplicable, toda vez que entregó apoyos de la ciudadanía, con las respectivas firmas, siendo que estos apoyos y las firmas no correspondían a las personas denunciadas.
- La conducta fue dolosa, toda vez que no se trató de conductas aisladas, sino que, a partir de su dimensión, como ya quedó advertido, se demostró la existencia de una acción planificada para la obtención de datos extraídos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

dos credenciales para votar, y la consiguiente estampa de firmas que evidentemente no correspondían con los ciudadanos respectivos, como quedó acreditado con la respectiva pericial.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención de la asociación civil de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de retirar estos apoyos a través de los mecanismos que se establecieron para tal efecto, optó por allegarlos a este Instituto, lo que denota, un actuar indebido, contumaz y flagrante de su parte y que de forma evidente, resulta contrario a los fines y objetivos a que se obligaron las personas promoventes de la Revocación de Mandato.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **Que Siga la Democracia A.C.** como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha asociación civil no solamente infringió la ley, sino que además, actuó dolosamente durante la etapa de captación de apoyos de la ciudadanía para la Revocación de Mandato, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender alcanzar el umbral establecido para que se llevara a cabo dicho ejercicio democrático, entregó a esta autoridad electoral dos supuestos apoyos con firmas de personas que no signaron esos documentos ni brindaron los apoyos correspondientes, es decir, documentos falsos.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,⁶⁹ en el que calificó como grave especial, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente

...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, implica una afectación grave al principio de certeza. ...

Adicionalmente, la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

⁶⁹ Consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Incluso, se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de una asociación civil promotora en el ejercicio democrático de Revocación de Mandato, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos bienes jurídicos transgredidos (**certeza y legalidad**), derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de apoyos de la ciudadanía para la Revocación de Mandato, con inconsistencias.
- En ambos casos, **implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional** e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa.
- **Los registros aportados con inconsistencias tuvieron como objetivo cumplir un requisito:** en aquel caso, en para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como partido político nacional; en el presente, superar el umbral establecido en la normativa para que se llevara a cabo el referido ejercicio democrático.

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al ente infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción, y hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022**

lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁷⁰

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate, entre otros, de cualquier persona moral, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública, y en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo

⁷⁰ Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **Que Siga la Democracia A.C.**, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁷¹ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución

⁷¹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**⁷² emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

⁷² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la documentación falsa entregada al INE, por parte de la asociación civil denunciada, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez manifestaron que la firma contenida en el respectivo *Formato para la obtención de firmas* no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR.
- **Que Siga la Democracia A.C.** generó y entregó documentos falsos al INE, ya que contienen el nombre y una supuesta firma de Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, con motivo de supuestos apoyos para un eventual proceso de revocación de mandato.
- Que se concluyó la existencia del **dolo**.
- Que la falta fue calificada como grave **especial**.

Por ello, esta autoridad considera adecuado imponer una multa de **2,000 Unidades de Medida y Actualización** (dos mil UMA´s) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veintiuno (**\$89.62** –ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.),⁷³ **equivalente a \$179,240.00** (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100), por cada una de las personas denunciadas.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

⁷³ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.⁷⁴

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a la asociación civil denunciada constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de **Que Siga la Democracia A.C.**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Mediante oficio 103-05-2022-0589 la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió la representación impresa de la cédula de identificación fiscal del contribuyente correspondiente a **Que Siga La Democracia**, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona moral denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, mediante proveídos de dieciocho de mayo⁷⁵ y uno de junio, ambos de dos mil veintidós,⁷⁶ se le solicitó a **Que Siga la Democracia A.C.** que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y

⁷⁴ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

⁷⁵ Visible a páginas 102-108.

⁷⁶ Visible a páginas 128-132.

pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente.

Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria y a la persona moral denunciada.

F) Impacto en las actividades de la persona infractora

Al respecto, se considera que la multa impuesta no afecta el desarrollo normal de sus actividades.

Se afirma lo anterior, ya que en términos de la información que obra en el expediente y aquella con que cuenta esta Institución, en el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, la persona moral obtuvo un ingreso mensual reportado fiscalmente de \$4,564.00 (cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que multiplicados por los doce meses de dos mil veintidós, ascienden a la cantidad de \$54,768.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) anual, lo que equivaldría al %912.94 de su ingreso en dos mil veintiuno.

No obstante, dicha información se considera no debe ser la única a tomar en cuenta para los efectos del establecimiento de la sanción, ya que para el caso que nos ocupa, también debe tomarse en consideración, por ejemplo, el objeto social y las actividades económicas para la que fue creada, en caso de existir, las fuentes de financiamiento entre otras.

Así pues, de conformidad con el acta constitutiva de la parte denunciada, se advierte que su objeto, al tenor del artículo SEGUNDO de sus ESTATUTOS, es:

*ARTÍCULO SEGUNDO.- La asociación tiene por objeto: -----
I.- La realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática del país y de la cultura político-electoral. -----
II.- Poderse constituir como promovente de cualquier instrumento de democracia directa, tales como la revocación del mandato, plebiscito, iniciativa popular y consulta popular entre, otros. -----
III.- La búsqueda y consecución de cambiar la realidad del país a favor de la democracia, así como el fomento de equidad e igualdad de oportunidades para cualquier actividad y en la legislación, a través de ejercicios democráticos. -----
IV.- Asesoría, acompañamiento, elaboración de estrategias, políticas públicas y acciones para la consecución del objetivo A. -----*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

- V.- Ser enlace o medio con las distintas instituciones del sector público y privado para promover la agenda, legislación y políticas que garanticen la democracia participativa.
- VI.- Creación de índices y/ o reportes relacionados a los fines de la asociación, con vista a las acciones gubernamentales y políticas públicas. -----
- VII.- La realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad la promoción de la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática del país y de la cultura político-electoral. -----
- VIII.- La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana. -----
- IX.- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos. -----
- X.- Cívicas enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público. -----
- XI.- Promoción de la equidad de género. -----
- XII.- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico. -----
- XIII.- participación en acciones de protección civil. -----
- XIV.- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. -----
- XV.- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores. -----
- XVI.- La búsqueda y consecución de cambiar la realidad del país en favor de la democracia. El fomento de equidad e igualdad de oportunidades para el desarrollo de cualquier actividad y la inclusión de ello en la legislación con el fin de que las opiniones, toma de decisiones y ejercicio de los cargos públicos se realicen mediante ejercicios democráticos. -----
- XVII.- La asesoría, acompañamiento, elaboración de estrategias, políticas públicas y acciones, así como recomendaciones en relación con el inciso anterior y lo relacionado de manera directa o indirecta a ello. -----
- XVIII.- Servir y buscar ser un medio y/o un enlace entre distintos sectores, organismos, poderes del Estado y de los estados, en los tres ordenes de gobierno, la academia, la sociedad civil, los partidos políticos, así como los líderes de opinión, con el fin de que permanezca en la agenda pública, en las agendas legislativas y en la visión de política pública, la democracia participativa y directa, -----
- XIX.- La creación de índices y/o reportes de desempeño o mejora en materia de políticas públicas y acciones de gobierno, o acciones y programas de entidades de los sectores, social y privado, en lo relacionado a los fines y misión de la Asociación. -----
- XX. – La difusión por cualquier medio o en cualquier acto o foro de los trabajos de la Asociación, así como la edición y distribución de toda clase de artículos, ensayos o propuestas relacionadas con las materias y fines citados. Para la consecución de su objeto, la Asociación podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones conexas, accesorias o accidentales que sean necesarias o convenientes para la realización del mismo, incluyendo sin limitar, los que se señalan a continuación: -----
- A) Asociarse o de alguna manera vincularse a cualquier otra organización constituida, ya sea en el país o el extranjero, con o sin ánimo de lucro que tenga fines similares a los del objeto de la Asociación o que, sin estar formalmente constituida, pueda llevar a cabo actos que de manera directa o indirecta sean útiles para el cumplimiento del objeto social. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022**

- B) Celebrar toda clase de convenios o actos que permitan a la Asociación obtener recursos para la consecución de su objeto. En todo caso los mismos serán sin fines de lucro y los beneficios obtenidos se éstos se destinarán únicamente al cumplimiento del objeto social. -----*
- C) Establecer oficinas, centros de formación e información, llevar a cabo conferencias y utilizar sistemas de comunicación física o electrónica, -----*
- D) Formar, entrenar, capacitar y emplear personal y voluntarios para realizar el objeto social de la Asociación. Contratar al personal, así como los servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social. -----*
- E) La compra, venta, arrendamiento o la utilización de comodato, de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para la consecución de su objeto social sin que el ánimo de llevar a cabo dichos actos sea una especulación comercial o fines mercantiles por parte de la Asociación. -----*
- F) Celebrar los contratos o convenios, así como realizar los actos civiles, mercantiles, administrativos, laborales que sean un medio, antecedente o consecuencia de la realización del objeto social sin que el fin de los mismos constituya una especulación comercial por parte de la Asociación.*

Como se observa, “Que Siga la Democracia” es una asociación civil sin fines de lucro y/o comerciales, cuyos propósitos esencialmente se enmarcan en la promoción de una cultura cívica y la participación ciudadana en asuntos de interés público, de la vida democrática y la cultura político-electoral, entre otras. Es decir, no tiene finalidades comerciales que puedan ser objeto de afectación que ponga en riesgo su operación y subsistencia, con la sanción que se le impone, no se vería afectada alguna actividad comercial o empresarial que realizara con el fin de obtener ingresos, ya que, se reitera, el objeto para el que fue creada es de naturaleza distinta.

Por otra parte, de su propia acta constitutiva se destaca en el ARTÍCULO SEXTO, que el patrimonio de dicha denunciada se conforme por lo siguiente:

- .- Las cuotas, aportaciones o cooperaciones de cualquier especie, ordinarias o extraordinarias, de los asociados que al efecto establezca la Asamblea de Asociados.
- II.- Las cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto.
- III.- Los donativos que reciba. -----
- IV.- De los apoyos y estímulos que reciba. -----
- V.- Realización de rifas y sorteos. -----
- VI.- Cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse. -----

Es decir, el fondeo o financiamiento para sus actividades, deriva de fuentes diversas como las antes señaladas, destacándose entre ellas, las aportaciones de sus socios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

o miembros, quienes se encuentran obligados a cooperar para el sostenimiento de la persona moral.

Aunado a lo anterior, conforme a la información que obra en este Instituto, en específico el Informe sobre los gastos realizados por los partidos políticos, así como de las actividades de fiscalización en la revocación de mandato,⁷⁷ se observa que “Que siga la democracia, A.C.”, durante el proceso de revocación de mandato, contrario a la información contable reportada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizó diversas contrataciones de publicidad en la red social Facebook, consistente en 59 publicaciones que tuvieron un costo acumulado de \$323,367.81 (trescientos veintitrés mil trescientos sesenta y siete pesos 81/100 M.N.), así como en espectaculares, bardas y lonas, se advierte la contratación de 53 elementos publicitarios, lo que denota que dicha denunciada, cuenta con los insumos, recursos y fondeos por demás superiores y suficientes para cubrir la sanción que aquí se le impone, en atención a la capacidad económica con la cuenta para contratar dichos servicios; lo que además, es conteste con el despliegue logístico que implementó a lo largo del territorio nacional, para colocar los centros de apoyo para la recolección de apoyos para el proceso de revocación de mandato, los cuales corrieron a su cargo.

En el mismo tenor, debe precisarse que la autoridad tributaria aportó al INE, diversas facturas emitidas por “Que siga la Democracia, A.C.”, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, en las que se aprecian cantidades que van de los dos seiscientos dos, hasta los doscientos cuatro mil pesos; las cuales, sumadas dan un total de \$842,073.17 (ochocientos cuarenta y dos setenta y tres pesos 17/100 M.N.), tal y como se demuestra en la siguiente imagen:

⁷⁷ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/136336/CGor202205-31-ip-3.pdf>

SEXTO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Como se estableció en el apartado de antecedentes, mediante proveído veinticinco de febrero de dos mil veintidós⁷⁸, entre otras cuestiones, se determinó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del posible uso indebido de los datos personales de los quejosos. Lo anterior, para que, el órgano nacional en materia de protección de datos personales, dentro de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

Lo anterior, fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/01513/2022, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, notificado el dos de marzo de dos mil veintidós.

Ahora bien, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/0829/22, que obra en los archivos de este Instituto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió información relacionada con los hechos que se hicieron de su conocimiento, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE-UT/01975/2022.

En ese sentido, a fin de que allegar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de mayores elementos relacionados con las quejas presentadas por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, se estima pertinente **remitir copia certificada de las constancias que integran el presente asunto** al órgano nacional en cita, para que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Como se indicó en la presente determinación, **Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño** y **Uriel Enoch Sánchez Domínguez** señalaron una presunta falsificación de su firma; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopía rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

⁷⁸ Visible a páginas 14-21.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

En tal sentido, con **copia certificada de las constancias que integran el presente asunto**, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución INE/CG80/2022, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

No se omite señalar que, en los archivos de este Instituto obra el oficio TGZ-EIL-E2C1-328/2022, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cédula Primera del Equipo de Investigación y Litigación II en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas de la Fiscalía General de la República, solicitó información para la integración de la Carpeta de investigación identificada como FED/CHIS/TGZ/0001060/2022, relacionada con la denuncia presentada por Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, la cual le fue proporcionada a través de los diversos INE-UT/06402/2022 e INE-UT/06548/2022.⁷⁹

En ese sentido, **hágase del conocimiento del Agente del Ministerio en cita la presente resolución**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁸⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

⁷⁹ Ordenada mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós. Visible a páginas 232-240. Acuse del oficio visible a página 306.

⁸⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.⁸¹

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida a la asociación civil **Que Siga la Democracia A.C.**, consistente en la presentación de documentación falsa ante el INE, supuestamente correspondiente a Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño y Uriel Enoch Sánchez Domínguez, en términos de lo establecido en el numeral **6** del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se imponen a la asociación **Que Siga la Democracia A.C.**, las multas que se indican a continuación:

N°	Por presentar documentación falsa al INE de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño	2,000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente en dos mil veintiuno	\$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100)
2	Uriel Enoch Sánchez Domínguez	2,000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente en dos mil veintiuno	\$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100)

DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

81 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

TERCERO. El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando QUINTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que la asociación **Que Siga la Democracia A.C.** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. En términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO**, remítase copia certificada de las constancias que integran el presente asunto al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO**, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, dese vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO**, la presente resolución hágase del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cédula Primera del Equipo de Investigación y Litigación II en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas de la Fiscalía General de la República.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Rodolfo de Jesús Gordillo Avendaño, Uriel Enoch Sánchez Domínguez y a la asociación civil “Que siga la Democracia, A.C.”, por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022

Por **oficio**, al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por conducto de su Comisionada Presidenta; a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, por conducto de su Titular, así como del **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cédula Primera del Equipo de Investigación y Litigación II** en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas de la Fiscalía General de la República.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Arturo Castillo Loza, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**